



Reglamento para la Autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva y Director Ejecutivo de la Oficina para Adopciones de la Procuraduría General de la República, HACE CONSTAR QUE; en la segunda sesión extraordinaria de Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, celebrada a las diez horas del día diez de junio de dos mil veinte, la Junta Directiva emitió el acuerdo número 2 que literalmente dice: (*)

“ACUERDO No. 2.- La Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, por unanimidad, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la LEA, **ACUERDA:** Aprobar el Reglamento para la Autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional, que literalmente dice:”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES, CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N°. 282 de fecha 17 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 205, Tomo N° 413, de fecha 4 de noviembre de 2016 se decretó la Ley Especial de Adopciones, vigente a partir del 24 de abril de 2017, que tiene por objeto regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como, el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a dicha Ley pueden ser sujetas de adopción.
- II. Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Especial de Adopciones, la Procuraduría General de la República es la autoridad central en materia de Adopciones Internacionales, para los efectos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y, puede establecer mecanismos de cooperación con Autoridades Centrales de países de recepción, partes de dicho Convenio.
- III. Que conforme al artículo 45 de la misma ley se establece la Oficina para Adopciones como una oficina especializada de la Procuraduría General de la República, con autonomía técnica y cuya función principal es recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como realizar los procesos o diligencias que sean necesarios para tal fin, garantizando su interés superior.
- IV. Que el literal o) del artículo 49 de la Ley Especial de Adopciones establece como función de la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones el autorizar el funcionamiento de los Organismos Acreditados a que se refiere esa Ley; por lo que para ejecutar tal función, es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que desarrollan los principios legales antes citados.

POR TANTO,

En uso de sus potestades legales la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones de la Procuraduría General de la República;

ACUERDA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS ACREDITADOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deberán cumplir los Organismos Acreditados para actuar y cooperar en materia de adopción internacional en El Salvador y desarrollar el procedimiento para su autorización, modificación, renovación o cancelación.

Denominaciones, definiciones y siglas

Artículo 2. En el cuerpo del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

- a) **Autoridad Central:** para referirse a la entidad nacional encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional le establece a cada Estado contratante de dicho Convenio.
- b) **Organismo Acreditado:** es la entidad sin fines de lucro, acreditada por una autoridad central en su Estado, para actuar en el ámbito de la adopción internacional, conforme al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- c) **Convenio:** para referirse al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- d) **Estado Contratante:** para referirse a todo Estado parte del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, asumiendo el cumplimiento de las obligaciones que el Convenio le impone.
- e) **Estado de recepción:** para referirse al Estado en donde la niña, niño o adolescente residirá, en caso de decretarse una adopción internacional que implique fijar su residencia fuera del territorio nacional.

Las definiciones empleadas en este Reglamento son:

- a) **Expediente Administrativo:** es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa de autorización emitida por la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.
- b) **Niña, niño o adolescente:** niña o niño es toda persona desde el momento de la concepción hasta los doce años de edad. Adolescente es la persona comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Para los efectos derivados de este reglamento, se emplearán las siglas siguientes:

- a) **OPA:** Oficina para Adopciones
- b) **PGR:** Procuraduría General de la República
- c) **LEA:** para referirse a la Ley Especial de Adopciones.

De la creación del Registro de Organismos Acreditados

Artículo 3. Se crea el Registro de autorización, modificación, renovación y cancelación de Organismos Acreditados para actuar y cooperar en los procedimientos de adopciones internacionales en El Salvador, el cual deberá regirse por los principios establecidos en el Art. 7 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS, PRINCIPIOS, OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Estándares mínimos

Artículo 4. Se considerarán como requisitos para la aplicación de este Reglamento los estándares mínimos contenidos en:

- a) La Constitución de la República;
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- c) El Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- d) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- e) La Ley Especial de Adopciones;
- f) El contenido de la Guía de Buenas Prácticas N° 1 en virtud del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
- g) El contenido de la Guía de Buenas Prácticas N° 2 de la Conferencia de la Haya sobre Acreditación y Organismos Acreditados para la Adopción, en virtud del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; y,
- h) Otras fuentes de derecho que resultaren aplicables.

Principios fundamentales

Artículo 5. En la aplicación del presente reglamento se deberán observar los siguientes principios fundamentales desarrollados en la LEA:

- a) Principio del interés superior de la niña, niño o adolescente;
- b) Principio del rol primario y fundamental de la familia;
- c) Principio de subsidiariedad de la adopción nacional;
- d) Principio de subsidiariedad de la adopción internacional, y;
- e) Principio de cooperación internacional.

Principios de actuación de los Organismos Acreditados

Artículo 6. Además de lo regulado en el artículo anterior, para el adecuado desarrollo de las funciones que deban cumplir en El Salvador, los Organismos Acreditados deben observar los siguientes principios:

- a) **Principio de profesionalidad y ética en la adopción:** los Organismos Acreditados que estén autorizados para ejercer sus funciones en el país, deberán actuar en todo procedimiento de adopción internacional de manera profesional y ética.
- b) **Principio de fines no lucrativos:** un Organismo Acreditado autorizado para ejercer sus funciones en El Salvador deberá perseguir únicamente fines no lucrativos en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado. Ello sin perjuicio de realizar sus actividades, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 32 número 2 y 3 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- c) **Principio de prevención de beneficios materiales indebidos:** los Organismos Acreditados no deberán obtener beneficios materiales indebidos, ya sean económicos tales como remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados o de otro tipo como dádivas, regalos de cualquier persona interesada en la adopción de una niña, niño o adolescente de El Salvador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 número 1 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Asimismo, sus actuaciones deberán estar encaminadas a prevenir las distintas modalidades de explotación humana, reguladas en la Ley Especial contra la trata de personas de El Salvador y Convenios internacionales aplicables.

- d) **Principio de demostración y evaluación de la aptitud mediante criterios de autorización:** los Organismos Acreditados deberán demostrar que cumplen con los criterios establecidos en este Reglamento, manuales o lineamientos técnicos brindados por la Oficina para Adopciones para ejercer sus funciones en el país, así como en la demás normativa aplicable en El Salvador.

La Oficina para Adopciones evaluará la autorización y renovación de los Organismos Acreditados, mediante la verificación de la información que se presente en la documentación requerida a tales organismos.

- e) **Principio de responsabilidad de los organismos acreditados:** se observará la responsabilidad de brindar en forma oportuna los informes que sean requeridos por la Oficina para Adopciones o la Autoridad Central, en especial los referidos a los seguimientos post - adoptivos, los que deberán ser veraces y confiables. Los Organismos Acreditados serán además supervisados por parte del ente que los acredita y autoriza en el Estado receptor, así como por parte del ente que los autoriza en El Salvador.
- f) **Principio de colaboración con representantes con valores éticos:** las personas naturales, organizaciones o entidades que sean representantes de los Organismos Acreditados y que sirvan como contactos con las autoridades públicas en materia de adopción en El Salvador, deberán poseer los más elevados estándares profesionales y éticos exigidos para el ejercicio de su función.
- g) **Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad:** las personas naturales, organizaciones o entidades que sean representantes de los Organismos Acreditados y, en general, cualquier partícipe en el procedimiento de adopción internacional, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad.

Principios Registrales

Artículo 7. En la aplicación del presente Reglamento deberán observarse, en lo pertinente, los siguientes principios generales que rigen el Derecho Registral:

- a) **Principio de Rogación:** el procedimiento de autorización e inscripción en el Registro de Organismos Acreditados comienza con la presentación de la respectiva solicitud del Organismo interesado, a través de su representante legal, mandatario o encargado, y deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión.
- b) **Principio de Legalidad:** en el Registro de Organismos Acreditados solo se inscribirán las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y cancelaciones que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos en el Convenio, la Ley Especial de Adopciones y este Reglamento.
- c) **Principio de Publicidad:** el Registro de Organismos Acreditados será público y podrá ser consultado por cualquier persona interesada. Para tal efecto, la OPA garantizará que dicho Registro esté disponible por los medios electrónicos que estime pertinentes para facilitar el acceso a la información.

Obligaciones de los Organismos Acreditados

Art. 8. Son obligaciones de los Organismos Acreditados las siguientes:

- a) Colaborar con la Autoridad Central de El Salvador, la OPA y demás instituciones públicas que intervengan en el procedimiento de adopción, incluido el procedimiento migratorio hacia el Estado de recepción y dar respuesta a cualquier solicitud que reciba;
- b) Atender los requerimientos que la OPA realice de los expedientes de adopción y seguimiento post adopción que se encuentren bajo su cargo;



- c) Colaborar con el Estado de El Salvador a encontrar familias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- d) Evitar que las personas vinculadas con el Organismo Acreditado ejerzan alguna presión indebida sobre las autoridades de El Salvador, para obtener respuesta positiva a sus pretensiones;
- e) Evaluar, previa consulta a la OPA, el perfil de las familias que se requieren de acuerdo con las características propias de las niñas, niños y adolescentes adoptables;
- f) Orientar a los futuros padres o madres adoptivos durante toda su estancia en El Salvador, ofreciéndoles servicios adecuados y de confianza;
- g) Asegurar que los futuros padres o madres adoptivos cumplan con los requisitos legales y administrativos relativos a la adopción de una niña, niño o adolescente en El Salvador;
- h) Asistir a los futuros padres y madres adoptivos cuando se presente alguna situación imprevista en relación con la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;
- i) Dar seguimiento a la situación de la niña, niño o adolescente adoptado, brindando los informes post adopción en los términos que señala la Ley Especial de Adopciones; y,
- j) Las demás obligaciones que la Constitución, leyes nacionales, Tratados internacionales sobre derechos humanos les impongan, especialmente aquellos vinculados con la materia de adopción internacional.

Del incumplimiento de las obligaciones señaladas, se informará a la Autoridad Central de El Salvador, estando facultado para hacerlo la OPA, cualquier autoridad pública vinculada con el procedimiento de adopción internacional, así como los futuros padres o madres adoptivos en los casos señalados en los literales f), g) y h) de este artículo, quien oír por escrito al Organismo Acreditado que resulte señalado de dicho incumplimiento dentro de los tres días hábiles de recibido el informe.

Con la respuesta o sin ella, la Autoridad Central resolverá si se constató o no el incumplimiento; en caso de constatare el incumplimiento, lo informará a la Autoridad Central del Estado de recepción, a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y lo hará consignar en sus registros.

El Organismo Acreditado deberá solicitar una constancia a la Autoridad Central de El Salvador, en la que se consigne haber cumplido con las obligaciones anteriormente establecidas al solicitar la renovación de la inscripción.

Funciones de los Organismos Acreditados

Artículo 9. La función de los Organismos Acreditados que sean autorizados para actuar y desempeñar funciones de cooperación en los procedimientos de adopciones internacionales, es la de calificar la idoneidad de las personas extranjeras o salvadoreñas, con residencia habitual en el extranjero, que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente, con residencia habitual en El Salvador, siempre que esté delegado para ello por la Autoridad Central del Estado de recepción; respaldar los estudios técnicos realizados por profesionales particulares en el extranjero, para su incorporación en el procedimiento de adopción y brindar a la OPA los informes de seguimiento post adoptivo.

Para ejercer las funciones señaladas en el párrafo anterior los Organismos Acreditados podrán utilizar cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Instalar una oficina en el país con el personal técnico debidamente acreditado para ejercer su función y el administrativo que fuere necesario; o,
2. Designar a una persona representante que sirva de intermediario entre el Estado de recepción y la Oficina para Adopciones.

DEL CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Concepto de autorización de funcionamiento

Artículo 10. La autorización de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva de la OPA faculta a un Organismo Acreditado, en virtud del Convenio, para que actúe y desempeñe funciones de cooperación en los procedimientos de adopciones internacionales en El Salvador.

Autoridad competente para la autorización y determinación del número de Organismos Acreditados

Artículo 11. La autoridad competente para autorizar el funcionamiento en El Salvador de los Organismos Acreditados es la Junta Directiva de la OPA.

La Junta Directiva de la OPA, revisará anualmente la cantidad de Organismos Acreditados que hayan sido autorizados por esta y evaluará si los Organismos registrados realizan sus acciones en la restitución del derecho de vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción internacional, de acuerdo con el Convenio.

Practicada la evaluación referida en el párrafo anterior, la Junta Directiva de la OPA definirá mediante acuerdo motivado, si se requiere la autorización de un mayor número de Organismos Acreditados para ejercer sus funciones en el país, si limitará el número de Organismos que autorizará por Estado, o determinará si con los Organismos Acreditados que estuviesen debidamente autorizados y registrados es suficiente para la atención de las adopciones internacionales.

Para su decisión la Junta Directiva tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a. El número de adopciones internacionales que se realizan anualmente en El Salvador.
- b. Las necesidades existentes en El Salvador en materia de adopción internacional considerando la satisfacción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados;
- c. La cantidad de Organismos Acreditados que estuviesen autorizados para ejercer sus funciones en El Salvador y del Estado de procedencia del Organismo;
- d. Si en el Estado de procedencia del Organismo Acreditado se garantizan derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;
- e. Las buenas prácticas desarrolladas por la Autoridad Central del Estado de recepción y sus Organismos Acreditados en materia de adopción internacional;
- f. Los programas que desarrolla el Organismo Acreditado dirigidos a la adopción de niñas, niños y adolescentes en condiciones de especial vulnerabilidad, principalmente de aquellos que poseen una condición física o mental exacerbada y que se haya agotado los medios para garantizar la posibilidad de una adopción nacional; y,
- g. Cualquier otra circunstancia que estime pertinente para tal finalidad.

El acuerdo tomado por la Junta Directiva de la OPA, será publicado en los sitios electrónicos de la Procuraduría General de la República o en cualquier otro medio que garantice su publicidad y se informará sobre el mismo a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Procuración obligatoria

Artículo 12. Todo Organismo Acreditado que solicite ser autorizado para actuar y desempeñar funciones de cooperación en los procedimientos de adopciones internacionales en El Salvador, deberá actuar por medio de Apoderada o Apoderado legalmente constituido.

Para la intervención en el procedimiento de autorización de funcionamiento de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional, se requerirá poder especial otorgado por la persona que ejerce la representación legal del Organismo.

Asimismo, se requerirá de poder especial, en los casos establecidos en el inciso segundo del artículo sesenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil.

Solicitud de autorización

Artículo 13. El procedimiento de autorización de un Organismo Acreditado inicia con la solicitud del Organismo interesado, la cual deberá ser presentada en la OPA, dirigida a su Junta Directiva, por el representante legal o la persona apoderada del Organismo para tramitar adopciones internaciones en El Salvador.

La solicitud deberá contener

1. Identificación del Organismo Acreditado con indicación de la Autoridad Central del Estado de recepción que lo acreditó;
2. Nombre y generales de la persona representante del Organismo Acreditado;
3. Designación del domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para recibir notificaciones;
4. Las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta la solicitud de autorización para su funcionamiento en el país;
5. La petición en términos precisos;
6. Lugar y fecha; y,
7. La firma del representante del Organismo Acreditado, por los medios legalmente establecidos.

El Organismo Acreditado solicitante, deberá justificar mediante constancia extendida por la Autoridad Central del Estado de recepción, que tiene conocimiento de la presentación de la solicitud de autorización para ejercer sus funciones en El Salvador.

Requisitos para la autorización de un Organismo Acreditado.

Artículo 14. Para la autorización de los Organismos Acreditados que soliciten ejercer sus funciones en El Salvador, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comprobar la experiencia de los organismos Acreditados, el cual podrá ser a nivel nacional en su Estado o a nivel internacional, con Estados firmantes del Convenio;
- b) Acreditar las competencias del personal directivo y operativo que labora para el Organismo Acreditado, en materia de adopción, derechos de niñez y adolescencia y derechos humanos;
- c) Comprobar la capacidad de brindar acompañamiento a las personas solicitantes de forma personalizada durante el procedimiento de adopción;
- d) Poseer una fuente de financiamiento transparente y lícita; así como, demostrar la sostenibilidad financiera de su Organismo; y,
- e) Contar con programas que garanticen servicios de calidad, con especial énfasis en las características que presenten las niñas, niños y adolescentes en El Salvador y con enfoque de derechos humanos, durante todas las fases que requiera de su intervención, incluido el seguimiento post - adoptivo.

Documentación anexa a la solicitud de autorización

Artículo 15. Con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, el Organismo interesado deberá adjuntar a la solicitud de autorización los siguientes documentos:

I. Del perfil del Organismo solicitante:

- a. Documentación que compruebe la existencia legal del Organismo, su acreditación y autorización otorgada por la autoridad competente en su país de origen, en materia de adopción internacional;
- b. Certificación de los Estatutos y Reglamento Interno del Organismo solicitante. En sus Estatutos deberá constar que trabaja en el tema de adopciones internacionales, sin fines de lucro;
- c. Organigrama funcional;
- d. Documentación que compruebe la experiencia del Organismo Acreditado, en materia de adopción internacional;
- e. Informes anuales de su trabajo en materia de adopción internacional durante los últimos tres años, y;
- f. Hojas de vida de las personas profesionales que conforman la Junta Directiva del Organismo Acreditado.

II. Del personal del Organismo solicitante:

- a. Nómina del personal de profesionales que tienen bajo su responsabilidad el estudio, selección, evaluación, seguimiento de las solicitudes de familias para la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes v seguimientos post - adoptivos; que incluirá, como mínimo, las disciplinas de abogacía, trabajo social, sociología, psicología, educación familiar o pedagogía.
- b. Hojas de vida del personal indicado en el literal anterior y copia de los atestados o certificados de formación profesional y especialización en la que se evidencie su experiencia.

III. De la situación financiera del Organismo solicitante:

- a. Estados financieros de los últimos tres años;
- b. Información sobre los costos de los servicios que prestan;
- c. Declaración sobre sus fuentes de financiamiento, y;
- d. Informe de resultado de la auditoría externa del año anterior.

IV. De la calidad de los servicios que presta el Organismo solicitante:

- a. Protocolo o Línea de Trabajo del Organismo Acreditado en el que se exprese su metodología, temáticas de trabajo, tiempos de evaluación, responsables de la preparación y asesoría a las familias solicitantes de adopción y los procedimientos utilizados en el desarrollo del seguimiento post-adopción;
- b. Declaración jurada suscrita por la persona que ejerce la representación legal del Organismo, en la cual se comprometa al cumplimiento de la normativa que regula la aptitud e idoneidad de la familia solicitante en su país de origen;
- c. Manifestación expresa y por escrito del representante legal del Organismo, mediante la cual se asume el compromiso de realizar los seguimientos post-adoptivos, cada cuatro meses, durante el período de tres años, una vez decretada la adopción internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la LEA;
- d. Documento de Garantía del Seguimiento Post Adoptivo de Adopción Internacional, que deberá ser extendido por la Autoridad Central o la entidad designada para ello;



Oficina para Adopciones

- e. Recomendación emitida a favor del Organismo, por las autoridades centrales de los países en los que ya se encuentre autorizado como Organismo Acreditado, en caso que ya ejerciere funciones en otro país distinto a Et Salvador; y,
- f. Informe brindado por la Procuraduría General de la República sobre las actuaciones realizadas como Organismo Acreditado, en el marco de la normativa nacional vigente y los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador.

Metodología para la realización de informes

Artículo. 15-A.- El personal del área psicosocial de los Organismos Acreditados deberá elaborar sus informes técnicos con fines de adopción y de seguimiento post adoptivo, tomando como base la “Guía de requisitos para la realización de estudios técnicos para profesionales de la psicología y de trabajo social externos a la Oficina para Adopciones”, por lo que, al momento de presentar la solicitud de autorización y la documentación a la que se hace referencia en el artículo 15 de este reglamento, se deberá adjuntar declaración jurada en la que se asuma el compromiso de realizar los informes en base a la metodología y pruebas técnicas utilizadas por la Oficina para Adopciones. (1)

Informe de la Procuraría General de la República

Artículo 16. El informe al que se refiere el romano IV) letra f) del artículo anterior, será brindado al Organismo Acreditado solicitante, en el plazo de quince días hábiles y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Identificación del Organismo Acreditado;
- b. Si al Organismo Acreditado le ha sido suspendida o cancelada su autorización;
- c. Indicación si ha existido o no denuncia por prácticas indebidas en contra del Organismo Acreditado; y,
- d. De las adopciones concluidas con la cooperación del Organismo Acreditado, cuántos informes de seguimiento post - adoptivos fueron brindados a la autoridad central de El Salvador.

Admisión de la solicitud.

Artículo 17. Recibida la solicitud de autorización, la persona titular de la Dirección Ejecutiva examinará el cumplimiento de los requisitos formales y en caso de ser procedente admitirá la misma y realizará consulta con la Autoridad Central del Estado receptor del organismo interesado, a fin de verificar la vigencia de su acreditación y autorización en dicho Estado y su situación actual, todo dentro del plazo de diez días hábiles. (1)

Prevención de requisitos formales

Artículo 18. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos formales, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se prevendrá al Organismo solicitante para que en el plazo de treinta días hábiles subsane la prevención, con la indicación expresa que si no lo hiciere en el plazo concedido se declarará inadmisibile la solicitud. Si las prevenciones son subsanadas, se admitirá la solicitud en el plazo de cinco días hábiles y se realizará la consulta con la Autoridad Central del Estado receptor del organismo interesado, de acuerdo con lo referido en el artículo anterior.

Inadmisibilidad de la solicitud

Artículo 19. Si transcurrido el plazo para subsanar las prevenciones no lo hiciere, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA declarará inadmisibile la solicitud y la archivará sin más trámite.

El Organismo interesado podrá presentar nuevamente la solicitud correspondiente.

Evaluación de los documentos

Artículo 20. Admitida la solicitud, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA procederá, dentro del plazo de treinta días hábiles, a la evaluación de los documentos presentados y anexos a la solicitud.

Informe

Artículo 21. Finalizada la evaluación, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá un informe dentro del plazo señalado en el artículo anterior, en el que hará constar el cumplimiento o no de los requisitos de autorización, el cual pondrá en conocimiento de la Junta Directiva de la OPA para su decisión; dicho informe no es vinculante para la resolución que emitirá la Junta Directiva de la OPA.

Informe a Junta Directiva de la OPA

Artículo. 21-A.- El informe que el Director Ejecutivo de la OPA remitirá a la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, con el objeto que se decida respecto a la autorización o no del Organismo Acreditado, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: (1)

- a) Nombre del Organismo Acreditado; (1)
- b) País de origen del Organismo Acreditado; (1)
- c) Finalidad del Organismo Acreditado; (1)
- d) Descripción de la metodología utilizada para el proceso de análisis de admisibilidad de la solicitud y la documentación que haya sido presentada a la OPA, y dirigida a su Junta Directiva, la cual se encuentre relacionada con los documentos a los que se refiere el artículo 15 de este reglamento; (1)
- e) Información detallada sobre las personas que forman parte de la Junta Directiva del Organismo Acreditado, así como la nómina de los profesionales que la integran y la experiencia que posean en adopción internacional; información relacionada con los estados financieros del Organismo Acreditado; su protocolo o línea de trabajo en el ámbito de adopción internacional; (1)
- f) Resultado del análisis de la solicitud y la documentación a la que se refiere el artículo 15 de este reglamento; y, (1)
- g) Conclusión de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, en el sentido de recomendar o no a la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones respecto a la autorización o no del Organismo Acreditado. (1)

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, podrá consignar en el informe cualquier otra información pertinente, para que la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones decida respecto a su autorización o no. (1)

Resolución

Artículo 22. Recibido el informe por la Junta Directiva de la OPA, ésta deberá resolver en los siguientes quince días hábiles si autoriza o no al Organismo Acreditado para su funcionamiento en El Salvador. Dentro de este plazo, la Junta Directiva podrá ordenar a la Dirección Ejecutiva de la OPA subsanar cualquier observación al informe presentado, a fin de mejor proveer. (1)

Si de la evaluación realizada se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos de forma y contenido para la autorización, y si son necesarios los servicios de ese Organismos Acreditado en El Salvador de acuerdo con el número y perfil de los niños declarados adoptables que necesitan una adopción internacional, la Junta

Directiva de la OPA se pronunciará autorizando al Organismo Acreditado solicitante y ordenará su inscripción en el Registro de Organismos Acreditados.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás cuerpo normativo nacional e internacional aplicable, la Junta Directiva de la OPA denegará la autorización para su funcionamiento en El Salvador del Organismo Acreditado.

Notificación

Artículo 23. La autorización o denegatoria de la autorización del Organismo Acreditado deberá ser notificada a su apoderado o apoderada, en los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, a través de los medios establecidos para tal efecto. Asimismo, se informará sobre la autorización o denegatoria a la Autoridad Central del Estado de recepción.

En materia de notificaciones, se observará lo regulado en el capítulo IV, Título III, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA certificará el acuerdo de autorización o denegatoria de la autorización emitido por la Junta Directiva de la OPA.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ORGANISMOS ACREDITADOS AUTORIZADOS, VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Registro de Organismos Acreditados

Artículo 24. La OPA llevará el Registro de Organismos Acreditados que cooperan en materia de adopción internacional en El Salvador, de su autorización, modificación, renovación y cancelación, a través de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, como parte de sus funciones de control y vigilancia.

Plazo de vigencia de la autorización

Artículo 25. El plazo de vigencia de la autorización de los Organismos Acreditados será de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo respectivo, por parte de la Junta Directiva de la OPA.

Notificación a la Autoridad Central del país de origen del Organismo Acreditado

Artículo 26. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la autorización del Organismo Acreditado, la persona titular de la Procuraduría General de la República, en su carácter de representante de la Autoridad Central de El Salvador, notificará sobre la autorización emitida, a la autoridad central del país de origen de dicho Organismo.

Modificación de autorización

Artículo. 26-A.- Todo organismo que solicite una modificación de su autorización, seguirá el mismo trámite establecido para la autorización, en los que fuere aplicable, acorde a la naturaleza de los servicios que prestará.

(1)



Publicidad del Registro de Organismos Acreditados

Artículo 27. La información que conste en el Registro de Organismos Acreditados, sobre las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y cancelaciones de Organismos Acreditados para actuar en El Salvador en materia de adopción internacional será pública y estará a disposición a través de medios electrónicos, para facilitar el acceso a la información.

Renovación de la autorización

Artículo 28. Todo Organismo Acreditado cuya autorización emitida por la OPA esté por vencer, podrá iniciar el trámite de renovación de la misma, por un período de vigencia igual al de la autorización original. La solicitud de renovación de la autorización deberá ser presentada al menos seis meses anteriores al vencimiento; para lo cual deberá anexar los documentos exigidos en el artículo 15 del presente Reglamento, excepto los mencionados en el romano uno del referido artículo, a menos que hayan sido modificados, lo cual deberá ser presentado junto con la solicitud de renovación.

Todos los documentos deberán estar debidamente actualizados, haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 8 del presente reglamento y presentar un informe sobre las actuaciones realizadas durante el plazo de vigencia de la referida autorización, en el cual se deberá anexar la constancia señalada en el inciso final del artículo 8 de este Reglamento.

La solicitud de renovación seguirá el mismo trámite de la solicitud inicial de autorización y se evaluará si los servicios que presta el Organismo Acreditado en El Salvador ya no son necesarios, considerando la reducción de solicitudes de adopción internacional o de niñas, niños y adolescentes declarados adoptables, así como por no adecuarse a la situación particular de las niñas, niños y adolescentes que requieran ser adoptados.

Cuando se trate de la renovación de un Organismo Acreditado ya autorizado en El Salvador, la Junta Directiva de la OPA requerirá a la Dirección Ejecutiva un informe de la actuación del Organismo en el período anterior, el cual deberá ser presentado en el plazo de quince días hábiles.

Si el Organismo Acreditado no presentare información actualizada, su conducta será considerada de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 letra c) del presente Reglamento y estará sujeto a cancelación.

Ausencia de solicitud de renovación

Artículo 29. Vencido el plazo regulado en el artículo anterior, sin que el Organismo Acreditado presente solicitud de renovación de autorización para su funcionamiento, su intervención se verá limitada a los procedimientos iniciados en la OPA, los que deberá concluir diligentemente.

Formación y resguardo

Artículo 30. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA tendrá bajo su cargo la formación y resguardo de los expedientes de solicitud de autorización de Organismos Acreditados.

Los expedientes podrán tener soporte en papel o electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos; así como un índice numerado de todos los documentos que contenga, cuando fuera posible.

La Dirección Ejecutiva de la OPA deberá mantener un soporte electrónico actualizado de sus expedientes administrativos, el cual deberá ser fiel a su original.

Dicho soporte electrónico, además, se utilizará en caso de reposición del original, por extravío, destrucción o inutilización. Esta medida se irá cumpliendo gradualmente, de acuerdo con los planes de implementación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación dentro de la Administración Pública.

Para garantía de seguridad, se deberán implementar los mecanismos necesarios que salvaguarden la información y el exclusivo acceso a quienes tienen derecho en los términos establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

Inicio del procedimiento de cancelación de autorización

Artículo 31. El procedimiento de cancelación de la autorización de un Organismo Acreditado iniciará de oficio o a instancia de parte interesada, cuando la OPA conozca, reciba aviso o denuncia de hechos que constituyan causales de cancelación de la autorización a un Organismo Acreditado.

La Junta Directiva de la OPA emitirá un acuerdo razonado, en el cual delegará a la persona titular de la Dirección Ejecutiva el desarrollo de la investigación sobre la existencia de los motivos de cancelación, la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes al inicio del procedimiento.

Motivos de cancelación de la autorización

Artículo 32. Son motivos de cancelación de la autorización de un Organismo Acreditado, los siguientes:

- a. Por el vencimiento del plazo otorgado para su autorización sin haber solicitado la renovación;
- b. Cuando el Organismo Acreditado autorizado lo solicite expresamente, siempre que no se encuentre pendiente de cumplir obligaciones derivadas de la LEA y este Reglamento;
- c. Por fraude o falsedad en la documentación presentada para el trámite de la autorización;
- d. Obtención de lucro excesivo o desproporcionado en los trámites de la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes;
- e. Por realizar el personal profesional o integrantes de la Junta Directiva del Organismo autorizado alguna acción que contraríe la ética o la moral pública;
- f. Haber sido cancelada la acreditación en su país de origen;
- g. Cuando la cooperación en el marco del Convenio con la Autoridad Central del Estado de recepción no es satisfactoria para El Salvador; y,
- h. Por la falta de informes de seguimiento post - adoptivo o que estos sean insuficientes.

En el caso señalado en el literal a) de este artículo, bastará con el informe de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, en el que conste que el Organismo Acreditado no presentó la solicitud de renovación.

En el caso señalado en el literal b) de este artículo, recibida la solicitud de cancelación, la Autoridad Central de El Salvador requerirá a la Autoridad Central del Estado de recepción el cumplimiento de la garantía establecida en el artículo 15 romano IV letra d) de este Reglamento cuando fuere pertinente; en ningún caso la Junta Directiva de la OPA cancelará al organismo si no hubiese finalizado los procedimientos que se hayan iniciado en el Estado de origen, incluido los seguimientos post - adoptivos, salvo que se haya activado la garantía antes referida.

Se entenderá que son insuficientes los informes de seguimiento post - adoptivo señalados en el artículo 122 de la Ley Especial de Adopciones, cuando del resultado del mismo se advierta que no se informó sobre una amenaza o vulneración a derechos de la niña, niño o adolescente adoptado producido después de decretada la adopción, o cuando no se advirtió alguna acción u omisión resultante de la interacción de la persona adoptada con los adoptantes que requiera ser revisada y que contribuya a la mejora del mismo o de los subsiguientes procedimientos de adopción internacional; en todo caso, la Oficina para Adopciones proporcionará a los Organismos Acreditados información que indique cuales son los elementos mínimos que deberá contener el informe de seguimiento post - adoptivo.



Cumplimiento de Garantía

Artículo 33. En los motivos de cancelación señalados el artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de la garantía regulada en el artículo 15 romano IV letra d) de este Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por garantía el documento que extenderá la Autoridad Central del Estado de recepción, en el que se compromete a asumir toda la responsabilidad de las actuaciones ejecutadas por el Organismo Acreditado, así como de las omisiones por aquellos actos que debió ejecutar y no lo hizo.

En consecuencia, la garantía implicará la obligación de la Autoridad Central del Estado de recepción de retomar el caso en el estado en que se encontrare o delegarlo en otro Organismo Acreditado para que lo finalice.

Notificación del inicio del procedimiento

Artículo 34. Emitido el acuerdo de Junta Directiva de la OPA que da inicio al procedimiento de cancelación, la persona titular de la Dirección Ejecutiva deberá notificarlo a la persona representante legal o apoderada del Organismo Acreditado Autorizado, y a la Autoridad Central del país de recepción, para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a dicha notificación, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Desarrollo de la investigación

Artículo 35. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA realizará las diligencias ordenadas por la Junta Directiva de la OPA, así como las que fuesen necesarias para determinar si existe la causal de cancelación. Como parte de la investigación podrá requerir información a instituciones públicas o privadas nacionales; así como a las autoridades centrales correspondientes.

Informe de la investigación

Artículo 36. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá un informe sobre el resultado de la investigación, el cual deberá reflejar el conjunto de diligencias realizadas; la información solicitada y recibida de instituciones públicas o privadas nacionales y de las autoridades centrales correspondientes; la contestación de la persona representante del Organismo Acreditado autorizado y cualquier otra información relevante reunida en la investigación, el cual hará del conocimiento de la Junta Directiva de la OPA para su decisión.

Audiencia al Organismo Acreditado.

Artículo 37. Del informe brindado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, se concederá al representante del Organismo Acreditado autorizado, un plazo no superior a quince días hábiles ni inferior a diez, para que haga sus alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinente.

Recibidas las actuaciones, se señalará día y hora para la audiencia al representante del Organismo Acreditado y a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, para que se pronuncien sobre las mismas y en caso de haber ofrecido prueba, se produzca en la referida audiencia.

La audiencia se llevará a cabo, con o sin la presencia del representante del Organismo Acreditado, salvo causa justificada de su no comparecencia, presentada hasta un día hábil antes de la fecha señalada para la misma, en ese caso se reprogramará por una sola vez.

Finalizada la audiencia, la Junta Directiva de la OPA resolverá lo pertinente conforme a las reglas de la sana crítica.



Resolución

Artículo 38. La Junta Directiva de la OPA emitirá su resolución sobre el procedimiento de cancelación del Organismo autorizado, previo conocimiento y valoración del informe emitido por la Dirección Ejecutiva, las diligencias practicadas y la contestación de la persona representante del Organismo autorizado. En dicha resolución, la Junta Directiva de la OPA podrá declarar sin lugar la cancelación de la autorización del Organismo Acreditado u ordenar que este sea cancelado, en caso de comprobarse la existencia de una o más causales establecidas en este reglamento.

Dicha resolución se notificará a la persona representante legal o su apoderado debidamente acreditado en el país, así como a la Autoridad Central del país de recepción, dentro de los tres días hábiles siguientes, por los medios establecidos para tal fin.

Suspensión de procedimientos en trámite

Artículo 39. En caso de iniciarse un procedimiento de cancelación de autorización de un Organismo Acreditado, el cual se haya constituido parte en otros procedimientos de adopción aún en trámite, la Junta Directiva de la OPA ordenará la suspensión de dichos procedimientos, en el acuerdo razonado que da inicio al procedimiento de cancelación, hasta que se emita la resolución correspondiente.

Aviso sobre hechos o conductas ilícitas

Artículo 40. La Junta Directiva de la OPA deberá dar aviso a las autoridades competentes nacionales o extranjeras, según sea el caso, para la investigación de cualquier hecho o conducta que se adecuó a un tipo penal, que se sospeche ha sido cometido por los Organismos Acreditados autorizados.

Firmeza de la cancelación

Artículo 41. Una vez quedare firme la resolución de cancelación de autorización, se anotará en el Registro correspondiente la cancelación y deberá informarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a las autoridades centrales del país en donde se encuentra acreditado el Organismo.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

Objeto

Artículo 42. Las resoluciones finales de la Junta Directiva de la OPA, que causen agravio al Organismo Acreditado, podrán ser impugnadas mediante recurso de reconsideración o revisión interpuesto ante dicha Junta Directiva.

Respecto del recurso de reconsideración, se interpondrá contra los actos señalados en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos y respecto del recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 de la referida Ley.

Trámite del recurso de reconsideración

Artículo 43. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución, ante la Junta Directiva de la OPA.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes y contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.

Trámite del recurso de revisión

Artículo 44. El recurso de revisión se presentará ante la Junta Directiva de la OPA, dentro de los plazos establecidos en el artículo 137 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

La resolución del recurso deberá ser dictada y notificada en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su presentación, con la cual queda expedita la vía contencioso- administrativa.

CAPITULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Plazo para la solicitud de autorización temporal y registro de Organismos Acreditados autorizados previo a la vigencia de la Ley Especial de Adopciones.

Artículo 45. Los Organismos Acreditados que previo a la vigencia de la Ley Especial de Adopciones fueron autorizados para actuar y cooperar en los procedimientos de adopciones internacionales en El Salvador, que en su país de origen continúen desarrollando actividades de cooperación en materia de adopción internacional, podrán solicitar una autorización temporal de funcionamiento ante la Junta Directiva de la OPA, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, cumpliendo con el procedimiento regulado para la autorización. Mientras no hayan sido autorizados temporalmente no podrán realizar ninguna actuación en El Salvador.

En caso de no solicitar la autorización temporal en el plazo mencionado en el párrafo anterior, deberán presentar su solicitud, cumpliendo con los requisitos, plazos y trámites establecidos en este Reglamento.

Procedimiento especial de autorización temporal y registro de Organismos Acreditados autorizados previo a la vigencia de la Ley Especial de Adopciones.

Artículo 46. Presentada la solicitud de autorización de funcionamiento y registro ante la Oficina para Adopciones, por parte del Organismo Acreditado autorizado anteriormente por la Autoridad Central, se procederá a analizar si la misma contiene los elementos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, aplicados a la naturaleza de la solicitud, y si cuenta con la autorización de funcionamiento emitida previamente por la PGR, para cuyo efecto se requerirá el informe señalado en el artículo 16 de este Reglamento, que deberá ser rendido en el plazo de quince días hábiles.

Si la solicitud de autorización no contempla los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se le requerirá al Organismo Acreditado que, en el plazo de diez días hábiles, subsane las observaciones efectuadas, so pena de declarar inadmisibles la solicitud de autorización temporal.

Cumplidos los requisitos señalados en el primer párrafo, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA resolverá sobre su admisibilidad, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Admitida la solicitud, remitirá informe a la Junta Directiva de la OPA.

Recibido el informe, la Junta Directiva de la OPA emitirá acuerdo en un plazo de quince días hábiles, autorizando o denegando el funcionamiento temporal del Organismo Acreditado por el plazo de un año y, si procede, su inscripción en el Registro de Organismos Acreditados. Vencido el plazo de autorización temporal, no podrá actuar y desempeñar las funciones de cooperación en los procedimientos de adopciones internacionales, pero surtirá los efectos señalados en el artículo 29 de este Reglamento.

Cancelación de registro temporal de Organismos Acreditados

Artículo 47. La Junta Directiva de la OPA cancelará, de oficio, la autorización y registro otorgado en forma temporal, a los Organismos Acreditados que omitan cumplir en el plazo previsto en la disposición anterior, con los requisitos establecidos para su autorización.



La cancelación de la autorización y registro tendrá como efecto el cese del funcionamiento del Organismo Acreditado y deberá ser asentada en el Registro de Organismos Acreditados.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Norma supletoria

Artículo 48. En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán, en lo que sea conducente, las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y del Código Procesal Civil y Mercantil, en su caso.

Cómputo de plazos

Artículo 49. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán en días y horas hábiles.

Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán de fecha a fecha. Sin en el mes o año del vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente, la Junta Directiva de la OPA podrá acordar, por resolución motivada y siempre que existan razones de urgencia, la habilitación de días y horas inhábiles para realizar actos procedimentales.

Vigencia

Artículo 50. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de junio de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE.

Lo que muy atentamente transcribo para los trámites de publicación en el Diario Oficial. En la ciudad de San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

Licenciado Dionisio Ernesto Alonzo Sosa
Secretario de la Junta Directiva y Director Ejecutivo de la Oficina de Adopciones

REFORMAS:

(*) Fe de Errata, publicada en el Diario Oficial No. 164, Tomo 428 de fecha 14 de agosto de 2020. NOTA*

*INICIO DE NOTA: Se transcribe literalmente la Fe de Errata a continuación:

Dirección Ejecutiva de la Oficina para Adopciones

Procuraduría General de la República



Oficina para Adopciones

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA,

HACE CONSTAR: Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se firmó la transcripción literal del Reglamento para la Autorización de Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional, aprobado mediante ACUERDO No. 2, en Segunda Sesión Extraordinaria de Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, la cual fue publicada en el Diario Oficial n° 150, tomo 428 de fecha 24 de julio de 2020. Por error se consignó en la razón inicial, que dicha sesión fue celebrada el día ocho de junio de dos mil veinte, siendo lo correcto el día diez de junio de dos mil veinte.

San Salvador, 7 de agosto de 2020.

Msc. DIONISIO ERNESTO ALONZO SOSA,
DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES

FIN DE NOTA*

- (1) Acuerdo Institucional No. 8 de fecha 20 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo 438 de fecha 22 de marzo de 2023.



Oficina para Adopciones



www.opa.gob.sv